



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 393-2005-Q/TC  
HUÁNUCO  
PROCURADURÍA PÚBLICA  
DE LA MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE HUÁNUCO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2006

### VISTO

El recurso de queja presentado por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que dado que en los procesos constitucionales lo que se determina es si existió o no transgresión de derechos fundamentales de la persona, cuya vigencia efectiva constituye la base de un Estado Social y Democrático de Derecho, el ordenamiento jurídico permite que una vez agotadas las instancias judiciales y sólo en caso que la resolución resulte adversa al demandante, se habilite el acceso de éste al Tribunal Constitucional a través de la interposición del recurso de agravio constitucional.
4. Que en el presente caso se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos por el artículo 18.º del código citado en el segundo considerando, ya que fue interpuesto por la parte demandada contra la resolución que declaró fundada, en parte, la acción de amparo, no tratándose, por lo tanto, de una resolución de segundo grado denegatoria de una acción de garantía; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado el referido medio impugnatorio, el recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 393-2005-Q/TC  
HUÁNUCO  
PROCURADURÍA PÚBLICA  
DE LA MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE HUÁNUCO

28

**RESUELVE**

Declarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y, oficiar a Sala de origen, para que procedan conforme a ley.

SS.  
**GARCÍA TOMA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)